

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2018-00500-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00106-2020-F.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada dentro de la audiencia de fecha 26 de Octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, el cual resolvió las objeciones presentadas a los Inventarios y Avalúos por las partes.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, se tramita el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por el señor GLEYNER BOVEA LASCAR contra la señora ROSA ANA CABRERA HERNANDEZ.-

El 24 de Agosto de 2020, se lleva a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, en la cual los apoderados de las partes, presentan la denuncia de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a liquidar. La Juez teniendo en cuenta que hay objeciones mutuas de las partes, suspende la audiencia y los requiere para que prueben el valor real que tienen los bienes que se relacionaron.-

Se realizó la continuación de la audiencia, en la fecha programada para ello, 26 de Octubre de 2020, en donde la Jueza A-quo, ordenó la exclusión de la casa de habitación ubicada en la carrera 34 No. 55-69 y del vehículo automotor marca Chevrolet, de placas NBL 299, por cuanto fueron adquiridos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal. Decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual le es concedido y se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 501 del C.G.P. al cual remite el artículo 523 de la misma obra, regula lo pertinente a la audiencia de inventarios y avalúos, señalando qué bienes deben incluirse en el activo y cuales, en el pasivo, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932.-

En el presente caso, el auto impugnado decidió excluir los siguientes bienes:

a.- Una casa de Habitación ubicada en la carrera 34 No. 55-69, predio urbano ubicado en la ciudad de Barranquilla, el cual fue adquirido por el demandante mediante escritura pública No. 439 del 11 de febrero de 2020 de la Notaria Doce del Círculo de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria 040-392855, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2018-00500-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00106-2020-F.-

b.- El automotor marca Chevrolet, modelo 2019, tipo automóvil, particular, placas NBL 299, color negro.-

El artículo 160 del Código Civil expresa:

"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí". (Subrayado nuestro).-

De la norma anterior se desprende, que la sociedad conyugal se disuelve una vez adquiere ejecutoria la sentencia que decreta el divorcio.-

En el presente caso, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre demandante y demandada, se decretó por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, en audiencia de fecha Febrero 8 de 2019, decisión que al ser notificada en Estrado, quedó ejecutoriada en esa fecha.-

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de determinar los bienes que deben inventariarse como activos de la sociedad conyugal BOVEA – CABRERA, debe tenerse en cuenta la fecha de inicio de dicha sociedad, cual es la fecha de celebración del matrimonio civil, 8 de Octubre de 2010 y la fecha de disolución, cual es la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que decretó el matrimonio civil entre ellos celebrado, 8 de Febrero de 2019.-

Revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-392855, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 55-69, fue adquirido por el demandante GLEYNER YESID BOVEA LASCAR, mediante escritura pública No. 439 del 11 de Febrero de 2020 de la Notaria Doce del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el día 17 de Febrero de 2020, o sea, que cuando el demandante adquirió el bien inmueble en mención, se encontraba disuelta la sociedad conyugal BOVEA – CABRERA, por tanto, el mismo no hace parte del activo de la misma, por lo que procedía su exclusión.-

En relación con el vehículo de placas NBL 299, del Certificado de Tradición del mismo, que fue adquirido por el demandante GLEYNER YESID BOVEA LASCAR, el 18 de septiembre de 2018, o sea, que cuando el demandante adquirió el vehículo en mención, aún se encontraba vigente la sociedad conyugal BOVEA – CABRERA, ya que la misma fue disuelta el 8 de febrero de 2019 y no como en forma errada lo señala la Juez A-quo, el 8 de Febrero de 2018, por tanto, no procede la exclusión de este activo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2018-00500-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00106-2020-F.-

Como quiera que hace parte de los activos con un avalúo comercial de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$31.600.000), también hay que incluir el pasivo que sobre este recae, teniendo como acreedor a la Entidad CHEVYPLAN S.A., por un valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$25.858.000).-

Así las cosas, se dispondrá modificar la decisión impugnada, en el sentido de incluir como activo, el bien mueble automotor antes descrito y en consecuencia, incluir el pasivo que sobre él recae.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión adoptada dentro de la audiencia de fecha 26 de Octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, la cual quedará así:

1º) Aprobar la diligencia de Inventarios y Avalúos, de la siguiente manera:

ACTIVOS:

PRIMERA PARTIDA: Una motocicleta de placa CNX09C marca Yamaha de color negro, con un avalúo de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).-

SEGUNDA PARTIDA: Un automotor marca Chevrolet, modelo 2019, tipo automóvil particular, placas NBL 299, color negro, con un avalúo de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$31.600.000).-

PASIVOS:

PRIMERA ÚNICA: Una deuda de la cual es acreedora la empresa CHEVYPLAN S.A. por un valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$25.858.000).-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-84-002-2018-00500-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00106-2020-F.-

Firmado Por:

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3d8bf1ee33366f0da568afd2b60ae7e1ce72bb24d7b7f2d6d0c94dc47
c4d1e0**

Documento generado en 21/01/2021 12:19:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**